



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0350  
RADICADO N°. 2021-00151-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 20 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

I. Se precisará si el finado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ MUÑOZ, procreo descendencia alguna que lo pueda suceder, ya que dicha circunstancia no fue informada en el escrito de demanda.

II. Se aportará copia legible del impuesto predial del bien inmueble sobre el cual ha de recaer la medida cautelar peticionada, ya que en el anexo no se logra visualizar el valor catastral del mismo.

III. Se deberá aclarar si el demandante y los demandados se domicilian en el mismo lugar, ya que la dirección aportada en el acápite de notificaciones es la misma para ambos extremos procesales; aunado a lo anterior, se aportarán los números de teléfono de contacto de los accionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por EDISSON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ, en contra de CARLOS ALBERTO, CLAUDIA ELENA, SANDRA DEL PILAR, VICTOR MARIO y WEIMAR ALBERTO MARTÍNEZ CEBALLOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ALEJANDRA RUBIO ARIAS, con T.P. 227.415 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b637d1b5268f3c9ae79004fcb6613266a060bf5463202fe625d7195ed908121**

Documento generado en 10/06/2021 01:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**